

REGLAMENTO (CEE) Nº 2778/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85, sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los lupinos dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3328/92⁽⁴⁾, establece normas para la aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces;

Considerando que el apartado 1 del artículo 31 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 dispone que se presente un documento de control T5 en el comercio intracomunitario de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces y que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31 *bis* establece que se aporte la prueba del cumplimiento del requisito básico descrito en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 en un plazo máximo de quince meses a partir del mes siguiente a aquél en que se haya constituido la garantía;

Considerando que las disposiciones aplicables a los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fueron sustituidas por el régimen de apoyo establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo; que el Reglamento (CEE) nº 3328/92 fijó el 30 de noviembre de 1993 como fecha límite para cumplir la obligación de utilizar los productos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3540/85;

Considerando que, con objeto de facilitar los trámites administrativos, conviene autorizar a la autoridad competente para que libere la garantía constituida de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 en relación con los productos mencionados en el artículo 31 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 cuando se haya aportado la prueba de que tales productos se encuentran almacenados después del 30 de noviembre de 1993 y no se ha obtenido ayuda alguna por ellos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 3540/85, la autoridad competente podrá liberar la garantía constituida con arreglo al artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 en relación con productos que se encuentren almacenados después del 30 de noviembre de 1993 cuando se aporte una prueba que demuestre que no se ha obtenido ayuda por ellos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19.

(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 334 de 19. 11. 1992, p. 17.